República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-132203971-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2023-132277299- -APN-SGASAD#TFN; INGENIERIA PRODOL S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados: **“INGENIERIA PRODOL S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”, expediente N° EX-2023-132277299- -APN-SGASAD#TFN;**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta por apoderado la firma INGENIERÍA PRODOL SA, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 2883/2019 dictada en la Actuación Nº 12210-4409-2010, mediante la cual se dispuso el archivo de las actuaciones en los términos de la Instrucción N° 9/17 y se formuló cargo en concepto de tributos por la suma de U$S4.645,93 y $8.270,217. Plantea la nulidad del sumario y del reclamo tributario. Expone que en octubre de 2023 fue notificada de la Resolución cuestionada, en la que se le comunica por primera vez el reclamo de los tributos presuntamente adeudados en el marco de una infracción al régimen de admisión temporaria respecto del DIT N° 07 073 IT14 675 Z, con vencimiento el 8/03/2009. Invoca que no ha formado parte del sumario y, con ello, nunca pudo contestar la vista y ejercer las defensas que pudo estimar razonables en cuanto al fondo de la cuestión debatida. Recalca que la Aduana no dispuso correr la vista prevista en el art. 1101, del CA; simplemente dictó la resolución aduanera y la notificó más de 4 años y medio después de su dictado. Subraya que la falta de corrida de vista en el sumario torna a la resolución dictada y el reclamo allí formulado, en actos nulos. Da cuenta de que al no poder presentar ninguna defensa u ofrecer pruebas, el reclamo tributario repugna el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio, constitucionalmente protegidos. Hace alusión al incumplimiento de las disposiciones del CA en materia procedimental. Remite a los precedentes de la CSJN “Bossi y García” y “Losicer” y refiere al artículo 7º, inciso d), de la Ley 19.549. Plantea que la acción del Fisco para formular un reclamo tributario se encuentra prescripta, en tanto el hecho gravado se habría producido en el año 2008. En otro orden, afirma que la mercadería importada temporariamente mediante el despacho involucrado fue reexportada en tiempo y forma en su totalidad, dentro del plazo otorgado. Plantea la prescripción del IVA y de las percepciones de IVA Adicional y Ganancias. En el caso del IVA por resultar aplicable las disposiciones de la ley 11.683 y en cuanto al IVA Adicional e impuesto a las ganancias, por aplicación del fallo “Cladd ITA SA”. Por último, menciona que el reclamo de derechos de importación es improcedente, ya que por resultar la mercadería originaria y procedente de Brasil, corresponde un arancel del 0%. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esta parte o surjan de las

actuaciones administrativas. En cuanto a la nulidad articulada por la contraria, advierte que la recurrente no explica cuáles son las defensas que hubiera interpuesto ni el perjuicio concreto que le causó. En efecto, la apelante manifiesta no contar con la documentación aduanera que respaldaría el cumplimiento de la firma, con lo cual, confirma que no existe perjuicio concreto. En tal sentido, postula que no se trata de una afectación concreta del derecho de defensa de la contraria, sino de un caso de solicitud de nulidad por la nulidad misma. Rechaza el planteo de prescripción de la recurrente, en el entendimiento de que el simple dictado del auto de apertura de sumario es apto para interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal y tributaria, respectivamente (Cfme. fallo de la CSJN Wonderland SRL). En relación a la prescripción de la acción para el cobro de los tributos, explica que el plazo quinquenal comenzó a correr a partir del 01/01/2010 y prescribía el 31/12/2014. Sin embargo, el 31/10/2014 se instruyó el sumario, suspendiéndose el término del instituto. En tales condiciones, el plazo de prescripción se encuentra suspendido conforme el art. 1134 del CA que le otorga efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto por la actora. Respecto a la prescripción de la acción para imponer penas, pone de relieve que la apertura sumarial de fecha 31/10/2014 provocó la interrupción del plazo, a lo que cabe adicionar la suspensión dispuesta por el art. 17 de la ley 27.562. En lo que concierne a la pretendida aplicación de la doctrina del plazo razonable, expresa que el servicio aduanero cuenta con 5 años para ejercer sus facultades ex-post, y una vez ejercidas e iniciado el correspondiente procedimiento debe existir un plazo razonable de duración del mismo, el cual, no se ha demorado irrazonablemente. Precisa que la obligación de conservación de la documentación es responsabilidad de la importadora y se encuentra vigente, toda vez que no ha acaecido la prescripción de la acción del servicio aduanero. Describe el alcance de la Instrucción General Nº 9/17 (DGA), y sostiene que no existe una vulneración real a un derecho defensa, puesto que el derecho en cuestión ha perdido virtualidad en la medida en que el procedimiento infraccional en que habría sido coartado se archivó. En este contexto, la falta de reexportación de la mercadería se encuentra acreditada en autos, y ante tal circunstancia, ha acaecido el hecho imponible correspondiendo el pago de los tributos. Analiza la cuestión de fondo y que el hecho concreto radica en la diversa posición arancelaria de la mercadería objeto de la operación aduanera. Por último, se allana parcialmente respecto a las percepciones de IVA adicional y ganancias. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que se elevan los autos a la Sala G y se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12210-4409-2010 se inicia con la nota presentada ante el servicio aduanero por la firma INGENIERA PRODOL SA en fecha 24/08/2010 en la que solicita la cancelación de la garantía afectada al DIT N° 07 073 IT14 000675 Z. A fs. 7/10 consta la nota presentada por la importadora en la que solicita la cancelación del DIT referenciado. A fs. 13/29 se glosa copia del DIT y la documentación que cancelaría la operación en trato. A fs. 30 obra acta denuncia N° 411/12 por presunta infracción al art. 970 del CA, respecto del DIT N° 07 073 IT14 000675 Z cuyo vencimiento operó el 08/03/2009. A fs. 35 se produce la valoración de la mercadería en cuestión. A fs. 36 se practica liquidación de tributos. A fs. 40, el 31/10/2014 se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. A fs. 42 se agrega la póliza de seguro de caución electrónica N° 76.791. A fs. 46 se procede a la determinación de base tributos y multa. A fs. 47 se deja constancia que se procedió a la consulta del sistema Sumarchi con resultado negativo en relación a la firma en cuestión. A fs. 48, el 25/04/2019 se dicta la Resolución N° 2883/2019. La notificación de la citada resolución se cursa a la interesada el 23/10/2023.

V.- Que corresponde analizar el planteo de la actora, en cuanto invoca la nulidad del procedimiento instruido por el servicio aduanero. La recurrente plantea la nulidad del sumario y del reclamo tributario por cuanto el servicio aduanero no dispuso correr la vista prevista en el art. 1101 del CA. Manifiesta simplemente dictó la resolución aduanera y la notificó más de 4 años y medio después de su dictado. Hace alusión al incumplimiento de las disposiciones del CA en materia procedimental. Remite a los precedentes de la CSJN “Bossi y García” y “Losicer”, refiere al artículo 7º, inciso d), de la Ley 19.549 y plantea que la acción del Fisco para formular el reclamo tributario se encuentra prescripta.

Que cabe señalar que, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4409-2010 surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 970, del Código Aduanero. Ello en razón de considerar el servicio aduanero el incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del mentado régimen, en relación a la mercadería importada temporariamente

por el importador, al amparo del DIT N° 07 073 IT14 000675 Z.

Que el servicio aduanero al dictar la resolución apelada en autos ordenó el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General 09/17 (DGA), reclamándole el pago de tributos con relación a la destinación *ut-supra* detallada.

Que la mencionada Instrucción General 09/17 (DGA) fue dictada con el objeto de establecer las pautas procedimentales que habilitan a los jueces administrativos a disponer el archivo de las actuaciones sumariales en las que se investiga la presunta comisión de infracciones aduaneras cuyos montos tornen antieconómico instrumentar y continuar las medidas implementadas tendientes a lograr su cobro. Por consiguiente, determinó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de Pesos Treinta Mil, ($30.000), ello siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A., dentro de los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción.

Que a su vez, mediante dicha Instrucción se establecieron las áreas intervinientes en las que resulta obligatorias la aplicación de la misma, el procedimiento a seguir por las referidas aéreas y los requisitos que deben cumplirse para hacer efectivo lo dispuesto en la Instrucción, es decir, el archivo provisorio de los sumarios.

Que en razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución aquí apelada, el archivo de la denuncia por la presunta infracción en virtud de la liquidación efectuada a fs. 46. del expediente administrativo, que arrojó un monto de pesos dieciséis mil ochocientos sesenta y nueve con 38/100 ($16.869,38), en concepto de multa mínima, ello con fundamento en que la firma importadora carecía de antecedentes que la inhiba de dicho tratamiento.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la resolución resultó condenatoria para la firma importadora aquí recurrente, ello si se tiene en cuenta que se formuló cargo por los tributos que se consideraron adeudados, e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 del C.A.

Que, a su vez, el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción, de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo el archivo del sumario en los términos de la Instrucción Gral. 09/17 y la formulación de cargo a la importadora aquí recurrente por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento de los DIT involucrados.

Que, el art. 1101 del CA dispone que: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, luego del dictado de la instrucción de sumario de fs. 40 ninguna intervención se le otorgó a la firma importadora, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. Es decir, no existió la oportunidad de acompañar, o en su caso solicitar, el agregado de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporal.

Que a mayor abundamiento, la aquí actora recién toma conocimiento del sumario administrativo al notificarse del dictado de la Resolución DE PRLA Nº 2883/2019, apelada en autos, sin que con anterioridad se la citara a tomar vista de los actuados a fin de poder esgrimir las defensas de que pudieran valerse, todo ello, en abierta violación de lo establecido en el art. 1101 del C.A.

Que es menester recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el

cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia de los cargos que pretende realizar la Administración, y es en el marco del mismo donde se pretende garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la C.N.

Que, en consecuencia, la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), dando vista a la imputada en relación a la infracción endilgada, a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, importando dicho procedimiento, la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria a los procedimientos que se cumplen ante el servicio aduanero, establece en el art. 7°, inc. d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda que la omisión de correr vista de los actuados, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 46. de las act. adm., inclusive de la Resolución DE PRLA N° 2883/2019, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que resulta necesario destacar, que previo a disponer el archivo de la multa, correspondía que el servicio aduanero determinara en forma fehaciente si se habría configurado la infracción prevista en el art 970 del C.A., que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y a los tributos que ahora se pretenden exigir a la aquí apelante.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como Expte. N° 12210-4409-2010, en relación a la importadora recurrente, a continuación, de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 46 de las act. adm., comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia. La misma declaración de nulidad alcanza a la Resolución DE PRLA N° 2883/2019, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora INGENIERIA PRODOL SA en el sumario que ha tramitado como expediente N° 12210-4409-2010, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 46 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 2883/2019, aquí apelada.

2.- Costas al fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora INGENIERIA PRODOL SA en el sumario que ha tramitado como expediente N° 12210-4409-2010, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 46 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 2883/2019, aquí apelada.

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.28 14:57:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.28 20:51:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.28 20:59:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.28 20:59:43 -03:00